

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**LA NO REGULARIZACION DE LA SUSTITUCION DEL REGIMEN
PATRIMONIAL DE LA UNION DE HECHO EN EL REGISTRO
PERSONAL**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de abogado

AUTOR

SANTOS DE LA CRUZ, ALICIA DIANA

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-0993-3740>

ASESOR

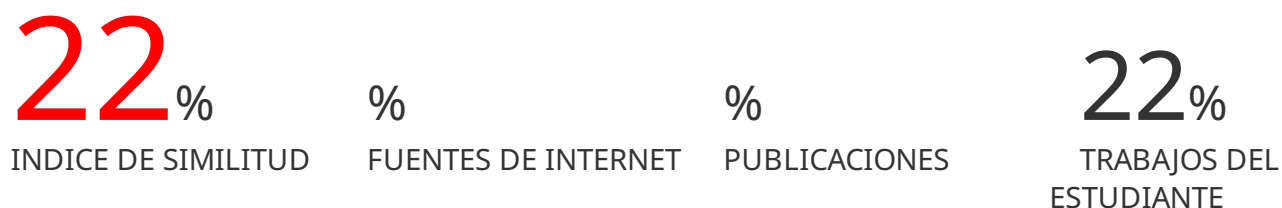
MGT. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6241-221X>

Lima, Perú, octubre de 2024

TRABAJO SUFICIENCIA PROFESIONAL

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	5%
2	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante	4%
3	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	4%
4	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	2%
5	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	1%
7	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	1%
8	Submitted to Universidad de San Martín de Porres	1%

DEDICATORIA

A mis queridos padres Raymundo Hipólito y María Dolores por su amor, confianza y apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por guiarme, su presencia ha sido mi fortaleza y mi inspiración.

A mi familia, por ser mi motivación. Cada logro es un reflejo de su confianza y aliento.

A mi primo por confiar en mí y apoyarme continuamente.

A la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por toda la enseñanza que obtuve.

Y quiero dedicar un especial reconocimiento a Beatriz Alarcón, quien recientemente nos dejó. Su sabiduría, generosidad y ejemplo perdurarán en mi memoria y en cada paso que dé en el futuro. Gracias por todo lo que hiciste y por la huella que dejaste en quienes tuvimos el privilegio de conocerte.

INDICE GENERAL

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTOS	3
INDICE GENERAL	4
RESUMEN Y PALABRAS CLAVES	7
ABSTRACT AND KEYWORDS	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES	10
1.1. Descripción de la empresa o institución	10
1.2. Descripción del producto o servicio	10
1.3. Ubicación geográfica y contexto socioeconómico	11
1.4. Actividad general o área de desempeño	13
1.5. Misión y visión	13
1.5.1 Misión	13
1.5.2 Visión	14
CAPÍTULO II: DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA EXPERIENCIA	15
2.1. Actividad profesional desarrollada	15
2.2. Propósito del puesto y funciones asignadas	15
2.3. Aplicación de la teoría en la práctica del desempeño profesional	16
CAPÍTULO III: FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA ELEGIDO	17
3.1. Descripción de la problemática	17
3.2. Teoría sobre la problemática	19
3.3. Base teórica	20
3.3.1 Etimología del término “concubinato”	20
3.3.2 Definición concubinato y unión de hecho	20
3.3.3 Clasificación de la unión de hecho	21
3.3.4 Reconocimiento de la unión de hecho	24
3.3.5 Régimen patrimonial de la unión de hecho	25

3.3.6	Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho	25
3.4.	Análisis de la problemática	27
CAPÍTULO IV: PRINCIPALES CONTRIBUCIONES		32
4.1.	Descripción de alternativas de solución	32
4.2.	Evaluación de alternativas de solución	33
4.3.	Implementación de alternativa seleccionada, actividades y procedimiento	34
4.4.	Costo de implementación	35
4.5.	Evaluación de factibilidad de la implementación	36
CONCLUSIONES		38
RECOMENDACIONES		39
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		40

ÍNDICE DE TABLAS, GRÁFICOS Y FIGURAS

Tabla 1. Elaboración del proyecto ley.	34
Tabla 2. Realizar la creación de una Plataforma Virtual	34
Tabla 3. Implementar programas de capacitación especializada	35
Tabla 4. Realización de costos de creación de una Plataforma Virtual y la capacitación	36

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES

El presente trabajo tiene como objetivo principal el proporcionar una comprensión profunda de la importancia de una correcta gestión de los registros patrimoniales, así como analizar cómo la falta de un marco adecuado para la sustitución de patrimonios afecta a las uniones de hecho. Haciendo énfasis en la debida inscripción en el registro personal del cambio en el régimen patrimonial para parejas que forman una unión de hecho.

La no regularización del régimen de sustitución de patrimonios en el registro personal puede tener diversas repercusiones legales y administrativas. Esta situación se refiere a la falta de formalización adecuada de la transferencia de bienes. La correcta inscripción en el registro pertinente es esencial para garantizar la seguridad jurídica, la validez de las transacciones y la protección de los derechos de los titulares.

La ausencia de regularización puede generar inseguridad jurídica, dar lugar a problemas administrativos que afectan la capacidad de los titulares para realizar transacciones o gestionar sus bienes.

Este análisis busca destacar la importancia de la correcta administración y registro de los patrimonios para asegurar la transparencia y eficacia en la gestión de derechos y bienes, proporcionando recomendaciones prácticas para prevenir y solucionar problemas derivados de la falta de regularización.

Palabras claves: régimen patrimonial, sustitución de patrimonio, unión de hecho, regularización.

ABSTRACT AND KEYWORDS

The main objective of this paper is to provide an in-depth understanding of the importance of a correct management of the patrimonial registers, as well as to analyze how the lack of an adequate framework for the substitution of patrimonies affects de facto unions. Emphasizing the proper registration in the personal registry of the change in the patrimonial regime for couples forming a de facto union.

Failure to regularize the regime of substitution of patrimonies in the personal registry may have several legal and administrative repercussions. This situation refers to the lack of proper formalization of the transfer of assets. Correct registration in the relevant registry is essential to ensure legal certainty, the validity of transactions and the protection of the rights of the holders.

The absence of regularization can generate legal insecurity, give rise to administrative problems that affect the ability of holders to carry out transactions or manage their assets.

This analysis seeks to highlight the importance of proper administration and registration of estates to ensure transparency and efficiency in the management of rights and assets, providing practical recommendations to prevent and solve problems arising from the lack of regularization.

Key words: patrimonial regime, substitution of patrimony, de facto union, regularization.

INTRODUCCIÓN

En Perú, las uniones de hecho han adquirido una importancia creciente tanto en el panorama legal como social. Esta reconoce y regula las relaciones de convivencia estable entre dos personas de sexos diferentes, sin necesidad de la formalización de su vínculo mediante matrimonio. Esta institución tiene relevancia en el ámbito del derecho familiar y civil, proporcionando derechos y deberes similares a los del matrimonio en algunos aspectos, pero con diferencias significativas en cuanto a su formalización y los efectos legales que conlleva.

A pesar de los avances en el reconocimiento legal de estas uniones, persiste una brecha significativa en la regulación de ciertos aspectos, como el régimen de sustitución de patrimonios. Este régimen, que debería permitir una mayor flexibilidad en la administración y protección del patrimonio compartido por las parejas no casadas, aún enfrenta serias limitaciones debido a la falta de una normativa clara en el registro personal. Aunque la ley establece un reconocimiento general de las uniones de hecho, la separación del régimen patrimonial en este tipo de relaciones no está específicamente regulada en el Registro Personal ni en el Código Civil. Esto significa que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, donde los regímenes patrimoniales (como la separación de bienes o el régimen de gananciales) están claramente establecidos y registrados, el sistema de registros para las uniones de hecho no ofrece un marco formalizado para la separación de estos regímenes patrimoniales.

Aunque el Tribunal Registral ha aceptado y reconocido la sustitución del régimen patrimonial en el marco de las uniones de hecho, es importante destacar que este tribunal no actúa como el ente regulador directo de la ley en este aspecto.

Es por ello que, a través de este análisis, se busca proporcionar una comprensión profunda de la importancia de la correcta gestión de los registros patrimoniales así de cómo la ausencia de un marco adecuado para la sustitución de patrimonios afecta a las uniones de hecho y ofrecer recomendaciones prácticas para asegurar la transparencia, la legalidad y la eficacia en la administración de bienes y derechos.

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

1.1. Descripción de la empresa o institución

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos tiene la responsabilidad de supervisar, coordinar y regular todos los aspectos relacionados con el sistema registral del país. Esto incluye el establecimiento de normas y procedimientos para la inscripción, actualización y publicidad de actos jurídicos y derechos, así como la implementación de políticas y estrategias para garantizar la eficiencia y transparencia del sistema.

Su autonomía jurídica asegura que sus actuaciones sean conformes a la ley y protegidas frente a influencias externas, mientras que su autonomía técnica le permite desarrollar y aplicar conocimientos especializados en el campo registral.

El 14 de octubre de 1994, mediante la ley 26366 nace el Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia de los Registros Públicos con la finalidad principal de establecer el marco legal y organizativo para la creación y funcionamiento de la SUNARP.

Asimismo, el sistema está conformado por varios registros específicos, cada uno con su función particular, pero que operan en conjunto para ofrecer una gestión eficiente y coherente de la información legal y administrativa. Estos registros se encuentran conformados por: (i) registro de personas naturales, (ii) registro de personas jurídicas, (iii) registro de propiedad inmueble y (iv) el registro de bienes muebles.

En síntesis, es una entidad clave en la gestión de los registros públicos del país, con la independencia necesaria para operar eficazmente y asegurar que todos los aspectos del sistema registral se manejen con integridad y precisión.

1.2. Descripción del producto o servicio

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos ofrece servicios, destinados a la formalización de las inscripciones de actos jurídicos, publicidad registral, servicios en línea, servicios gratuitos, asesoramiento y orientación.

Las inscripciones de actos jurídicos llevan a cabo el registro oficial de una amplia variedad de actos y documentos jurídicos, lo cual proporciona un marco de seguridad jurídica, validando los actos frente a terceros y garantizando que tengan efectos legales reconocidos.

La publicidad registral se refiere a la divulgación y accesibilidad de la información contenida en los registros públicos. Esto incluye la publicación de datos sobre la titularidad de propiedades, derechos sobre inmuebles, y la existencia de contratos y actos registrados.

Los servicios en línea, ofrece una plataforma digital que permite a los usuarios acceder a una variedad de servicios registrales de manera remota. Esto incluye la posibilidad de realizar inscripciones, consultas, solicitudes de certificaciones, y seguimiento de trámites a través de Internet.

Servicios gratuitos, promueven la igualdad de oportunidades para acceder a información crítica sobre derechos y transacciones legales.

Asimismo, ofrecen orientación y asesoramiento a los ciudadanos sobre los procedimientos y requisitos necesarios para llevar a cabo inscripciones y otras gestiones registrales. Esto puede incluir la asistencia en la preparación de documentos, la explicación de requisitos legales y la resolución de dudas sobre el proceso registral.

En conjunto, estos objetivos buscan fortalecer el sistema de registros públicos en Perú, apoyando un entorno legal seguro y confiable que facilite las transacciones, promueva la equidad y respalde el estado de derecho.

1.3. Ubicación geográfica y contexto socioeconómico

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos cuenta con 14 zonas registrales, las cuales son las siguientes:

- Zona Registral N.º I-Sede Piura
- Zona Registral N.º II-Sede Chiclayo
- Zona Registral N.º III-Sede Moyobamba
- Zona Registral N.º IV-Sede Iquitos
- Zona Registral N.º V-Sede Trujillo
- Zona Registral N.º VI-Sede Pucallpa

- Zona Registral N.º VII-Sede Huaraz
- Zona Registral N.º VIII-Sede Huancayo
- Zona Registral N.º IX-Sede Lima
- Zona Registral N.º X-Sede Cusco
- Zona Registral N.º XI-Sede Ica
- Zona Registral N.º XII-Sede Arequipa
- Zona Registral N.º XIII-Sede Tacna
- Zona Registral N.º XIV-Sede Ayacucho

La Sede Central de la Zona Registral N.º IX-Sede Lima está ubicada en la Av. Edgardo Rebagliati 561, distrito de Jesús María, provincia de Lima y departamento de Lima-Perú.

Asimismo, la sede donde la investigadora desempeñaba su labor fue en la Oficina San Isidro – Zona Registral N. IX Sede Lima, ubicada en la avenida Javier Prado Oeste 305, distrito de San Isidro, provincia de Lima y departamento de Lima-Perú.

Con relación al contexto socioeconómico la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos juega un papel sumamente importante en la economía peruana al respaldar la seguridad jurídica en las transacciones y formalización de propiedades y empresas. El entorno económico influye en la demanda de sus servicios y en la capacidad para operar de manera eficiente, mientras que la modernización y las políticas públicas tienen un impacto significativo en su funcionamiento y en su contribución al desarrollo económico del país.

Ahora bien, la modernización facilita la formalización de empresas y la inversión al hacer más accesibles y rápidos los trámites relacionados con los registros. Esto contribuye al crecimiento económico al fomentar un entorno más favorable para la actividad empresarial.

En Lima al ser esta una región más desarrollada la demanda de servicios de la SUNARP puede ser mayor en comparación con algunas áreas menos desarrolladas. Esto puede generar desafíos en la igualdad de acceso y la distribución de recursos.

Por esta razón se trabaja continuamente en buscar la modernización de la administración pública y mejorar la transparencia ya que esto influye en el funcionamiento de los registros públicos.

1.4. Actividad general o área de desempeño

La actividad general es la de proporcionar y gestionar un sistema que garantice la seguridad jurídica y la transparencia en las transacciones y entrega de documentos legales.

El área donde se desempeñó la investigadora era el de orientadora, encargándose de cumplir con unas series de actividades que contribuyan al funcionamiento eficiente y efectivo de la entidad.

La principal función es la de brindar información clara y precisa a los usuarios sobre los procedimientos y requisitos al realizar distintos tramites, asimismo, es encargada de atender y resolver las dudas y cuestionamientos de los usuarios, asegurándose que estos procesos sean comprendidos utilizando un lenguaje accesible.

Como orientadora esta encargada de verificar que los documentos presentados cumplan con los requisitos legales y administrativos antes de su inscripción en los registros, prestando atención minuciosa a los detalles de los documentos y procedimientos para evitar errores y garantizar la precisión en la gestión, asegurándose de que todas las actividades y procedimientos se realicen de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes.

1.5. Misión y visión

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos cuenta con directrices que orientan su labor, por el cual la misión se establece a nivel institucional, mientras que la visión abarca el ámbito del Sector Justicia y Derechos humanos.

1.5.1 Misión

Garantiza la seguridad jurídica y la transparencia en la gestión de los registros públicos en Perú, a través de un servicio integral y confiable. Esto incluye la inscripción, modificación, y actualización de información referente a bienes, derechos y actos jurídicos que requieren registro oficial. Se encuentra comprometido en ofrecer un acceso fácil y ágil a la información registral, asegurando que los procesos sean realizados con eficiencia y precisión. Asimismo, su labor está orientada a proteger los derechos de los ciudadanos y asegurar la legalidad en las transacciones y actos registrados, promoviendo la confianza en el sistema registral y facilitando

el desarrollo económico y social del país. Además, se enfoca en la capacitación constante de su personal y en la implementación de tecnologías avanzadas para mejorar la calidad y rapidez del servicio.

1.5.2 Visión

Se centra en fortalecer y asegurar la transparencia, legalidad y eficiencia en el registro de actos jurídicos y documentos públicos. Esto implica una aspiración de proporcionar servicios que faciliten el acceso a la justicia, garanticen la protección de los derechos de los ciudadanos y contribuyan a un sistema judicial más confiable y certero.

CAPÍTULO II: DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA EXPERIENCIA

2.1. Actividad profesional desarrollada

Las actividades que la investigadora desempeñaba como orientadora en la superintendencia de los registros públicos eran las siguientes:

- a) Facilitar información sobre requisitos y plazos de los tramites de servicios de inscripción y publicidad.
- b) Indicar y apoyar al usuario con el llenado de los formularios según el trámite a realizar.
- c) Aclarar las dudas sobre los beneficios de formalizar sus diversas actividades, predios, terrenos, así como los riesgos de no hacerlo.
- d) Brindar información a los usuarios de los diversos servicios que ofrece los registros públicos.
- e) Difundir información sobre los servicios gratuitos que ofrece la SUNARP e indicar los beneficios que tienen los usuarios al adquirirlos.
- f) Facilitar la entrega de las solicitudes para realizar los trámites respectivos de inscripción, así como también las solicitudes de publicidad.
- g) Apoyar en la verificación de la documentación y presentación de la solicitud de inscripción.
- h) Generar reclamos a los registradores y certificadores por el plazo excedido de los tramites
- i) Recoger y gestionar las quejas o sugerencias de los usuarios para mejorar los servicios prestados.

2.2. Propósito del puesto y funciones asignadas

La principal función como orientadora es el de proporcionar el acceso a la información, guiar y recomendar el uso de los servicios que ofrece la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

La investigadora cumplió con el propósito de asegurar que cada uno de los usuarios comprenda sobre los requisitos; además, de explicar paso a paso sobre los procesos para la realización de diversas gestiones en la entidad.

Asimismo, ayudar a los usuarios a informar como completar los respectivos formularios y documentos necesarios, como también el responder preguntas y resolver dudas sobre el estado de los trámites, procedimientos legales, y el funcionamiento general de los registros públicos.

Recibir y gestionar quejas de los usuarios en caso el registrador haya excedido los plazos determinados. Ayudar a los usuarios a utilizar los sistemas y plataformas en línea de la entidad, guiándolos en la navegación y realización de trámites electrónicos.

En definitiva, la orientadora esta encargada de mejorar la experiencia del usuario y garantizar que los servicios de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos sean accesibles y eficientes para todos.

2.3. Aplicación de la teoría en la práctica del desempeño profesional

El desempeño en el cargo de orientadora permite integrar conocimientos jurídicos como principios éticos.

La teoría de los registros públicos, la teoría jurídica abarca el estudio de leyes, regulaciones, jurisprudencia y doctrina que forman el fundamento del sistema legal. Lo cual es importante para interpretar, aplicar y realiza investigaciones jurídicas para resolver casos, encontrar precedentes relevantes y desarrollar argumentos legales sólidos.

Así pues, la teoría ética en el derecho aborda las normas y principios que regulan la conducta profesional, como la confidencialidad, la lealtad a los clientes y la integridad.

la aplicación de la teoría en la práctica del desempeño profesional implica utilizar conocimientos legales y principios teóricos para guiar las acciones diarias, el poder resolver casos, asesorar a clientes, y cumplir con los estándares éticos y profesionales.

CAPÍTULO III: FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA ELEGIDO

3.1. Descripción de la problemática

La unión de hecho es una forma de relación en la cual dos personas deciden vivir juntas y compartir una vida en común sin contraer matrimonio, esto permite que aquellas parejas que eligen no casarse puedan obtener ciertos derechos y protecciones iguales o similares a los del matrimonio. Aquellos que deseen legalizar la convivencia lo puede realizar de las dos siguientes formas, mediante el reconocimiento de unión de hecho voluntario, la cual se realizara vía notarial y el reconocimiento judicial.

Para que una unión de hecho sea considerada legalmente válida, la pareja debe cumplir con ciertos requisitos, como vivir juntos de manera continua durante al menos dos años. Además, es necesario registrar esta unión de hecho en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para que adquiera efectos legales.

Aquellos derechos que obtienen al formalizar la unión de hecho son parecidos a un matrimonio con la excepción en términos teóricos de no poder escoger si los bienes son propios o mancomunados, a diferencia de los cónyuges que, si cuentan con la opción de optar por el régimen patrimonial, por lo cual en la unión de hechos todo corresponde por partes iguales a los convivientes, se entiende que la unión de hecho cuenta con un régimen patrimonial forzoso el cual es el de sociedad de bienes.

Ahora bien, la Constitución Política del Perú 1979, exactamente en el capítulo II artículo N°9 estableció el rol de unión de hecho como fuente de derechos y obligaciones, además, comenta sobre los derechos patrimoniales del conviviente, siendo esta la primera vez mencionada:

“La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.”

Asimismo, el código civil de 1984, artículo N.º 326 el cual define la unión de hecho y menciona específicamente que la sociedad de bienes está sujeta al régimen de sociedad de gananciales. (...) y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.”

De esta forma, ambas fuentes de cuerpo legal hacen precisión que la unión de hecho posee ciertos derechos similares a los del matrimonio, mas no son iguales. Además, hacen referencia que unión de hecho se rige bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

Así pues, la sustitución de régimen patrimonial ha sido presentada en diversas oportunidades ante los registros públicos, mediante escritura pública vía notarial o judicial. A lo que algunos registradores, la primera instancia de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos optan por emitir la tachada sustantiva, denegando de plano el solicitado título. Puesto que, se basan en que la Constitución Política del Perú regula la unión de, indicando sólo existe un régimen forzoso, por tanto, los convivientes no cuentan con la opción de sustituir el régimen patrimonial por el de la separación de patrimonios ya que optar por esta opción solo lo tienen permitido los cónyuges. De tal modo que los usuarios se inclinan por la apelación ante la segunda instancia, la cual es el Tribunal Registral, que, si ha resuelto a su favor, solicitando la inscripción de dicho acto.

Agregando a lo anterior expuesto, existe el CCXXI Pleno del Tribunal Registral, debido a la apelación de la Sra. T. A. T., puesto que, la registradora publica I. H. R. emitió el 20 de agosto del 2019 tachada sustantiva a su solicitud de inscripción del acto de “sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho”, la cual uno de los fundamentos de la apelación indica que “ tanto la Constitución Política del Perú, el Código Civil, TUO de la SUNARP, y el Reglamento de Predios, no impiden ni limitan la inscripción solicitada. (...)”.

Ahora bien, el 17 y 18 de diciembre del 2019 se reúne el pleno registral, con la asistencia de 16 vocales entre titulares y suplentes, siendo el tema de debate la sustitución del régimen patrimonial en la unión de hecho, en el cual se dio a votación dos propuestas; A y B, donde la propuesta “A” hacía referencia al “régimen patrimonial en unión de hechos” indicando no proceder con la inscripción en el registro personal de la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonio en una unión de hecho declarada notarial o judicial, y la propuesta “B” “sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho” la cual si estaba a favor de proceder dicha inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho reconocida por vía notarial o judicial. Ganando la propuesta “B” con 09 votos a favor.

Es por ello que a consecuencia de la resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T el Tribunal Registral el 19 de diciembre del 2019 decide revocar la tachada y disponer la inscripción de sustituir el régimen de sociedad de gananciales por el régimen de separación de patrimonios.

El pasado 28 de junio del presente año mediante el Sistema de Intermediación Digital se solicita la inscripción en la partida registral N°12797580 del Registro Personal de Lima del acto mencionado en líneas anteriores, es en el transcurso del mismo día emitida la tacha sustantiva por la registradora publica G. M. P. A., indicando que no resulta inscribible el acto solicitado, haciendo énfasis en lo estipulado por el Código Civil y la Constitución Política del Perú.

A pesar de la existencia del acuerdo plenario del Tribunal Registral, en la actualidad sigue siendo tachado sustantivamente por la primera instancia la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho, no por todos los registradores pero si hay casos actuales como el mencionado anteriormente, no realizar la inscripción de aquel acto puede llegar a ser conflictivo para los concubinos afectando su capacidad para gestionar bienes, acceder a derechos y resolver conflictos de manera justa; debido a que al estar presente dicho acuerdo plenario debería de ser inscrito por la primera instancia siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos. Por otro lado, los registradores que emiten la tacha sustantiva hacen énfasis en lo indicado tanto por el Código Civil artículo N.º 295, 296 y 326, como por la constitución Política del Perú de 1993 artículo N.º 5.

En síntesis, es por lo previamente detallado que surge la siguiente problemática ¿Es el Tribunal Registral aquel encargado de aprobar la separación del régimen patrimonial en la unión de hecho, aunque un órgano legislativo aún no lo haya estipulado, y si es así por qué en algunos casos la primera instancia de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos emite tacha sustantiva existiendo el acuerdo plenario?, cuestión que se desarrollará en la presente investigación.

3.2. Teoría sobre la problemática

Para comprender y analizar la problemática que se presenta, es fundamental abordar la teoría relacionada con el régimen patrimonial de las uniones de hecho. Esto implica conocer su denominación, las diferentes clasificaciones que existen y, además, entender cómo las resoluciones emitidas por el tribunal registral permiten implementar la sustitución del régimen patrimonial para los convivientes. Es igualmente importante revisar lo estipulado tanto en el Código Civil como en la Constitución, ya que estas normativas proporcionan el marco legal que rige estas situaciones y orienta las decisiones sobre el régimen patrimonial aplicable a las

uniones de hecho. Esta comprensión integral es esencial para abordar adecuadamente las cuestiones que afectan a los convivientes en el ámbito patrimonial.

3.3. Base teórica

3.3.1 Etimología del término “concubinato”

Para explorar a fondo el tema del "concubinato", es fundamental investigar su origen etimológico y comprender las connotaciones claves que rodean este término.

La denominación es empleada para definir una relación en la que dos personas de géneros disímiles viven juntas en una convivencia similar a la del matrimonio, sin haber formalizado el vínculo mediante un matrimonio legal.

Ahora bien, el término "concubinato" fue uno de los primeros usados para describir las relaciones de convivencia o las uniones no matrimoniales. Para entender mejor este concepto, es beneficioso analizar la etimología del término.

En este sentido, como indica el autor Sopena (1963), “el vocablo “concubino” tiene su origen etimológico en las voces latinas “con” y “cubito”, que se traducen en «acostarse con», «acostarse juntos» o «dormir juntos», en clara alusión a la comunidad de hecho o relación sexual” (pág. 2161).

Por su parte el doctor Ramos (2017), el término deriva del latín “concubinatus”, que a su vez se vincula al verbo concubere o concumbere (de cunu y cubere = yacer juntos), referido al trato de un hombre y una mujer. También, se dice que deriva de concubena, que igualmente alude a «dormir juntos» o «acostarse». (pág. 242)

Asimismo, Corral (2005), señala que: el vocablo “concubinato” deriva del latín cum cubare, que literalmente significa “acostarse con”, “dormir juntos” o “comunidad de lecho”. Se trata de una situación fáctica que consiste en la cohabitación de un varón y de una mujer para mantener relaciones sexuales estables y “vivir juntos” no hasta que la muerte los separe, sino hasta que la vida los separe. (pág. 77)

3.3.2 Definición concubinato y unión de hecho

Según Montoya (2006), define que la unión de hecho es “un ayuntamiento libre, público y permanente o estable de dos personas de distinto sexo, siempre que guarden entre si una relación de afectividad” (p.83)

Por otro lado, Aguilar (2015), argumenta que para que se considere la figura del concubinato, es fundamental que exista una verdadera comunidad de vida entre un hombre y una mujer. Esto significa que ambos deben convivir de manera habitual, compartiendo no solo el hogar, sino también aspectos íntimos de su vida diaria. La relación debe ser permanente y prolongarse en el tiempo, lo que indica que debe ser estable y duradera. Además, es esencial que la relación sea consensuada, es decir, que ambas partes la acepten voluntariamente y estén de acuerdo con los términos de su convivencia. Esta unión debe ser evidente para los demás, lo que implica que su relación sea notoria y pública, mostrando al entorno que están juntos. A su vez, las interacciones con otras personas deben ser gestionadas como si estuvieran en un matrimonio, reflejando el compromiso que han establecido entre ellos. Por último, la relación debe ser singular, lo que significa que debe ser exclusiva y no permitir a otras parejas en la vida de ninguno de los dos, reforzando así la idea de un vínculo íntimo y comprometido.

Por lo tanto, la unión de hecho se forma cuando dos personas de sexos opuestos deciden estar juntos de manera voluntaria, con consentimiento de ambas partes que posean entre sí una conexión emocional. Así como lo menciona el último autor, esta definición sería un poco más semejante a la actualidad al calificar el concubinato y especificar que debe existir un tiempo para considerarlo como concubinos, ya que la relación debe ser continua y extenderse en el tiempo, evidenciando su estabilidad, se hace mención específicamente porque las regulaciones actualmente especifican que esta relación debe tener como mínimo 2 años de convivencia.

Desde la perspectiva legal actual según el artículo 5 de la Constitución Política del Perú define el concubinato como “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

3.3.3 Clasificación de la unión de hecho

Se clasifica la unión de hecho de acuerdo con Varsi (2011), a) La unión de hecho propia es aquella que cumple con todos los requisitos necesarios para tener efectos jurídicos; b) la unión de hecho impropia es aquella que no satisface los elementos o requisitos para su reconocimiento formal, es decir, cuando alguna de las personas tiene un impedimento para contraer matrimonio. Esta última se divide en pura (cuando ambos desconocen el impedimento matrimonial) e impura (cuando al menos uno de ellos es consciente del impedimento).

3.3.3.1 Unión de hecho propia:

La cual es aquella que cumple con todos los requisitos necesarios para tener efectos legales. En otros términos, es aquella que cumple con los requisitos estipulados en el Código Civil; a) Unión sexual libre y voluntaria entre un varón y una mujer. b) Fines y deberes semejantes al matrimonio, c) Libre de impedimento matrimonial. d) Por lo menos dos años continuos de convivencia.

Ramos (2017), “Aquel que, por cumplir con los requisitos exigidos para tal, tiene reconocimiento legal y produce los efectos jurídicos que se le atribuyen” (pág. 243).

Torres (2016), indica que “los convivientes son aquella pareja, varón y mujer, que a pesar de no contar con un impedimento matrimonial no están casados, pero comparten una vida en común (unión estable propia)”. (pág. 74).

3.3.3.2 Unión de hecho impropio:

La que se caracteriza por no reunir los elementos o no cumplir con los requisitos necesarios para su reconocimiento formal, como ocurre cuando una de las personas tiene impedimentos para casarse. Es en esta última categoría donde se diferencia entre:

Unión de hecho impropia pura, se produce cuando las partes no están informadas de las restricciones legales que afectan su relación.

Unión de hecho impropia impura, se da a medida que al menos una de las partes conoce estas restricciones.

Asimismo, siguiendo con lo indicado por el mismo autor Torres (2016), “los concubinos, son aquellos que hacen vida de casados, pero debido a su impedimento matrimonial no pueden formalizar su relación (unión estable impropia)”. (pág. 74)

Bermúdez (2012), Son aquellas uniones convivenciales que no surten efectos legales respecto de los derechos equivalentes a un matrimonio, sin que ello implique una desprotección de los derechos individuales, respecto de futuros planteamientos indemnizatorios o económicos, vinculados a la tutela de los derechos de los dependientes de parte del agente que

provocó el perjuicio.

Por otro lado, según Cornejo (1999), “se distingue en dos aceptaciones; una amplia, según la cual un varón y una mujer hagan, sin ser casados, vida de tales; y otra restringida, que exige concurrencia de ciertos requisitos para que la convivencia marital sea tenida por concubinaria”.

Por lo entendido el autor delimita el concubinato en dos aceptaciones la cual la primera “amplia” como a aquellas personas involucradas pueden encontrarse solteras o, por el contrario, casadas con otras personas. A lo cual incluye a quienes tienen impedimentos legales para formalizar su unión esto significa que no se limita solo a aquellos que pueden casarse legalmente. El concubinato puede ser una relación visible para la sociedad (ostensible) o puede ser más privada, sin que muchos sepan de su existencia, es decir, no es necesario que la pareja lo muestre abiertamente para que se considere concubinato. La clave para que una relación se considere concubinato es que haya un grado de estabilidad y continuidad en la relación. No se trata de encuentros ocasionales o de una relación sin compromiso.

El concubinato en un sentido más amplio como afirma Vidaurre (2021), “personas que deciden unirse en una convivencia, pero que están atadas a un lazo matrimonial previo, con una persona distinta, o que tengan algún impedimento para que puedan legalizar su unión o simplemente no la tengan. Debemos tener en cuenta que no es considerado concubinato una unión sexual esporádica o que solo es una simple acción carnal”. (pág. 33)

En la segunda aceptación “restringida”, hace referencia como una forma de convivencia estable y pública entre dos personas que no tienen impedimentos legales para casarse. Esto significa que, si hay alguna razón legal que prohíba el matrimonio la relación no calificaría como concubinato. Asimismo, manifiesta que el concubinato se da por parte de dos personas heterosexuales que deciden realizar en conjunto vida similar a la de un matrimonio sin la necesidad de llegar a formalizarlo como tal. Excluye de esta definición a las relaciones que son esporádicas, clandestinas, o que violan disposiciones legales que impiden el matrimonio. Centra el concepto de concubinato como en una relación de pareja que cumple con criterios específicos de estabilidad, visibilidad y fidelidad, a diferencia de una simple relación ocasional o una convivencia que infrinja la ley.

3.3.4 Reconocimiento de la unión de hecho

La unión de hecho es una forma de reconocimiento legal para las parejas que conviven de manera estable y continua sin estar casadas formalmente. Para obtener el reconocimiento formal de una unión de hecho, se tiene que realizar un registro en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Actualmente este registro se realiza a través de dos siguientes vías:

a) vía notarial y, b) vía judicial.

Conforme a lo que señala Castro (2015), el reconocimiento de las uniones de hecho puede llevarse a cabo mediante dos vías: judicial o notarial. En la vía judicial, una solicitud de reconocimiento de convivencia puede ser presentada por uno de los convivientes, mientras que en la vía notarial es necesario que ambos convivientes realicen la solicitud de manera conjunta.

3.3.4.1 Unión de hecho vía notarial

Es la Ley 29560 la cual permitió que los notarios se encargaran del reconocimiento de las uniones de hecho, facilitando y agilizando el trámite. Antes de esta ley, las parejas debían recurrir a los tribunales para obtener este reconocimiento, lo que resultaba lento debido a la alta carga de trabajo en el sistema judicial y al prolongado proceso de conocimiento. La opción notarial se destaca por su rapidez en comparación con el método judicial.

Zuta (2018), la Ley 29560 otorga a los notarios la capacidad de gestionar el reconocimiento de estas uniones. Este procedimiento es no contencioso y requiere el consentimiento de ambos convivientes, quienes deben haber vivido juntos de manera continua durante más de dos años. La solicitud se publica en "El Peruano" y en otro diario de amplia circulación. Si no se presenta oposición en un plazo de 15 días hábiles, el notario emite una escritura pública que reconoce la unión. En caso de oposición, el asunto se remite al poder judicial para su resolución.

3.3.4.2 Unión de hecho vía judicial

Cualquiera de las partes que quiera que su unión de hecho sea oficialmente reconocida puede presentar una demanda en el Poder Judicial. El juez que se encarga de estos casos es el Juez de Familia. Se suele acudir a la vía judicial en situaciones como desacuerdos entre los convivientes sobre el reconocimiento de la unión, cuando uno de los convivientes ha fallecido o en caso de separación.

Zuta (2018), El reconocimiento del concubinato judicial se inicia tras el fallecimiento de uno de los convivientes o la conclusión de la relación. Este proceso puede ser lento y

costoso, siendo más efectivo si se presenta la demanda principal para el reconocimiento y la liquidación de gananciales como un aspecto accesorio. La sentencia de reconocimiento es declarativa, ya que reconoce hechos ya ocurridos, retrotrayendo sus efectos al inicio de la convivencia y equiparando la sociedad de bienes gananciales con la del matrimonio.

3.3.5 Régimen patrimonial de la unión de hecho

Es la Constitución Política del Perú 1979, el cual define un régimen patrimonial por primera vez aplicable a las uniones de hecho, es aquí donde se marca un hito al establecer un régimen patrimonial específico para este tipo de relaciones no matrimoniales. En este contexto, el artículo hace referencia explícita al régimen de sociedad de gananciales. Esto significa se define cómo deben tratarse los bienes adquiridos durante la unión de hecho. Esta disposición representa un avance significativo en la regulación de las relaciones no vinculadas por el matrimonio, proporcionando una base legal clara y estructurada para la protección de los derechos patrimoniales de las parejas en uniones de hecho.

Por lo tanto, los bienes adquiridos durante la unión se consideran compartidos y se dividirán equitativamente. Este enfoque busca otorgar una protección jurídica similar a la que se ofrece a los matrimonios formales.

Según Rosillo (2009), deduce que el régimen es único y forzoso, pues los convivientes durante la vigencia de la unión de hecho, no pueden modificar dicho régimen de su comunidad por el de separación de patrimonios. Es así que mientras no se cumpla con el plazo de dos años, los convivientes someten sus relaciones patrimoniales a las reglas de la copropiedad. (pág.160)

Así como lo define, Martín (1998), las uniones de hecho se encuentran legisladas por el régimen patrimonial de sociedad de gananciales; por lo que se le aplicaran los artículos correspondientes del código Civil, en cuanto a este tipo. Asimismo, este tipo de régimen patrimonial es exclusivo y obligatorio, y representa una comunidad de bienes que debe seguir las reglas del régimen de sociedad de gananciales, siendo su aplicación solo respecto de lo que fuera oportuno.

3.3.6 Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho

La ausencia de una regulación específica sobre la sustitución del régimen patrimonial en las uniones de hecho en Perú crea una situación de inseguridad para los convivientes. Sin un marco legal que les permita elegir o modificar su régimen, los derechos sobre los bienes de cada uno no están adecuadamente protegidos.

Tal como lo indica Suarez (2021), se propuso investigar cómo debería regularse la inclusión del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en Perú, realizó un estudio el cual consistía en una entrevista a una cierta cantidad de expertos en el tema, llegando a la conclusión el derecho al patrimonio individual de los convivientes está afectado por la ausencia de una regulación que les permita seleccionar su régimen patrimonial. Asimismo, se observó que los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales no pueden compensar esta situación, ya que no son vinculantes y dependen de cada caso concreto.

Como se tiene presente el Tribunal Registral ya se ha pronunciado en caso de inscripciones de sustituciones de régimen patrimoniales en uniones de hecho.

La Resolución N. ° 993-2019-SUNARP-TR-T, aborda la solicitud de inscripción de la sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho. Inicialmente, la registradora rechazó la solicitud basándose en el artículo 42 inciso b del reglamento de los registros públicos y en los artículos 295 y 296 del Código Civil, que solo permiten la opción de régimen para quienes contraen matrimonio.

Sin embargo, en la discusión del Pleno del Tribunal Registral, realizada el 17 y 18 de diciembre de 2019, se concluyó que la sustitución del régimen patrimonial es inscribible. Se argumentó que, aunque el Código Civil establece la sociedad de gananciales como régimen obligatorio, no hay prohibiciones sobre la sustitución por separación de patrimonios. La Constitución y el Código Civil garantizan la libertad de los convivientes para elegir su régimen patrimonial, siempre que no haya una norma expresa que lo impida. El Tribunal subrayó la importancia de la inscripción para la transparencia y la seguridad jurídica, protegiendo así los derechos de terceros. Se enfatizó la igualdad ante la ley y la autonomía de los convivientes, lo que llevó a revocar el rechazo inicial y autorizar la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial. La resolución reafirma que dicha sustitución debe ser admitida en el Registro Personal, respaldada por los principios de igualdad y transparencia.

Como lo indica Marín (2023), esta resolución en cuestión introduce un cambio clave en los parámetros de calificación registral, estableciendo un punto de inflexión en la inscripción en el registro personal de la modificación del régimen patrimonial de las uniones de hecho reconocidas. En esta normativa se establece que es válida la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial para aquellos convivientes que forman parte de una unión de hecho debidamente reconocida por vía judicial y notarial.

3.4. Análisis de la problemática

Análisis de la Resolución N.º 3105-2024 SUNARP-TR

El 28 de junio del 2024 se presentó la inscripción del acto de “sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho” y “rectificación de oficio”, en la partida registral N. 12797580, del registro personal, de la oficina registral de Lima, a través del Sistema de Intermediación Digital presentada por el notario A.C.R. El título bajo el N.º 01884055, fue tachado sustantivamente en mismo día amparándose bajo lo indicado en el art. 295º y 296º del Código Civil. Asimismo, el art. 326 del Código Civil y el artículo 5 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Se procedió con la apelación el 12 de Julio, donde los fundamentos de la apelación fueron los siguientes:

Argumenta que la decisión de la registradora es inconstitucional porque discrimina a las parejas de hecho al negarles derechos iguales a los de los matrimonios, a pesar de que la legislación les concede los mismos derechos. Además, sostiene que la registradora ha ignorado el Pleno del Tribunal Registral y precedentes que reconocen el derecho de los convivientes a elegir su régimen patrimonial.

Destaca que el artículo 326 del Código Civil iguala los derechos de los convivientes con los de los cónyuges, alineándose con el principio de igualdad ante la ley, garantizado por la Constitución.

Afirma que el Pleno del Tribunal Registral justificó adecuadamente que el hecho de que el artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil dispongan que las uniones de hecho se rijan por el régimen de gananciales no impide que, una vez inscrita la unión, se pueda optar por otro régimen patrimonial. La registradora no puede imponer una interpretación restrictiva que limite los derechos de las parejas no casadas.

Señala que la doctrina nacional también respalda la idea de que no hay impedimento legal para que las uniones de hecho elijan un régimen patrimonial diferente al de gananciales. Cita a Benjamín Aguilar Llanos y a pronunciamientos del Tribunal Registral, como las resoluciones N.º 086-2021 y N.º 993-2019, que apoyan esta posición y permiten a las uniones de hecho seleccionar su régimen patrimonial.

Es así que el apelante sostiene que la decisión de la registradora es injusta y contraria a la ley, ya que limita los derechos de las uniones de hecho al negarles la posibilidad de optar

por un régimen patrimonial diferente al de gananciales, una opción que la ley y la doctrina permiten.

Por lo que el Tribunal Registral según su análisis indica que, la calificación registral que corresponde al artículo 31 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, hace énfasis que la calificación registral implica una revisión exhaustiva de los documentos presentados para su inscripción. Este proceso es realizado por el Registrador y el Tribunal Registral, que actúan de forma independiente y conforme a las normas registrales vigentes. La calificación verifica que se cumplan las formalidades del título, la capacidad de los otorgantes, la validez del acto, y posibles obstáculos de las partidas registrales.

El apelante argumenta que la registradora publica ignora la decisión del acuerdo del CCXXI Pleno del Tribunal Registral, que autoriza esta sustitución para uniones de hecho reconocidas judicial o notarialmente.

Se estableció según el pleno del 2019 que es posible inscribir la sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho. El Tribunal indicó que, aunque el Código Civil prescribe la sociedad de gananciales como régimen obligatorio para uniones de hecho, no existe una prohibición legal que impida cambiar a un régimen de separación de patrimonios.

Por lo tanto, que conforme con el acuerdo del CCXXI Pleno y la resolución del 2019 antes mencionada, la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial para la unión de hecho debe ser aceptada. Por lo cual se revoca la tacha sustantiva de la primera instancia y se confirma la posibilidad de registrar la sustitución del régimen patrimonial en este caso.

El escenario que se nos presenta nos lleva a plantear, de manera general, la siguiente cuestión:

¿Es el Tribunal Registral aquel encargado de aprobar la separación del régimen patrimonial en la unión de hecho, aunque un órgano legislativo aún no lo haya estipulado, y si es así por qué en algunos casos la primera instancia de la SUNARP emite tacha sustantiva existiendo el acuerdo plenario?

Para tener una mejor perspectiva de dicha problemática, se desarrollará y analizará por partes; ¿Es el Tribunal Registral aquel encargado de aprobar la separación del régimen patrimonial en la unión de hecho?

Se tiene en conocimiento que nuestras normas estipuladas por el órgano legislativo establecen en las uniones de hechos que el régimen patrimonial se dará mediante la sociedad de gananciales, creando así un conjunto de bienes compartidos, si bien es cierto indica que contiene un vínculo semejante al matrimonio, mas no es igual.

Siempre que existan discrepancias en la interpretación de las leyes o normativas, un acuerdo plenario buscará establecer directrices claras para todos los funcionarios del registro, garantizando que de este modo se apliquen las mismas normas y procedimientos.

Por consiguiente, por el Tribunal Registral para abordar cuestiones relacionadas con el régimen patrimonial de las uniones de hecho, mediante este Acuerdo Plenario CCXXI tiene la finalidad de llegar al objetivo de proporcionar la claridad sobre cómo deben tratarse los aspectos patrimoniales de las uniones de hecho en los registros públicos, garantizando una aplicación uniforme y coherente de la ley en situaciones relacionadas.

Ahora bien, esta tarea no puede ser delegada a un órgano administrativo de segunda instancia, ya que este tipo de decisiones deben emanar de un proceso legislativo formal, que garantice la participación y el debate necesario para una adecuada reforma. La responsabilidad recae exclusivamente en el poder legislativo para garantizar que se aborden adecuadamente los derechos de los convivientes en este contexto. Para llevar a cabo un cambio en la legislación, es fundamental que la acción sea emprendida por la entidad competente. En este caso, le corresponde al Congreso de la República diseñar y aprobar una iniciativa legislativa que trate sobre la sustitución del régimen patrimonial en las uniones de hecho.

Mejer y Rosas (2024), la administración pública actúa de manera inconsistente con las normas vigentes y sus funciones asignadas, ya que no le corresponde interpretar lo que está expresamente establecido. Por el contrario, cualquier admisión de actos al registro debe basarse únicamente en lo que ya está normado.

¿Por último, por qué en algunos casos la primera instancia de la SUNARP emite tacha sustantiva existiendo el acuerdo plenario?

Se entiende que los registradores deben cumplir con los acuerdos plenarios emitidos por la segunda instancia, el Tribunal Registral, ya que es el órgano superior en materia registral. Estos acuerdos tienen carácter vinculante y orientan la interpretación y aplicación de las normas registrales. Sin embargo, es importante que los registradores también actúen conforme a las

leyes y regulaciones vigentes, además de considerar la jurisprudencia y directrices emitidas por el Tribunal Registral.

Ahora bien, algunos de los registradores emiten tacha sustantiva aun existiendo el acuerdo plenario el cual indica que si existe la posibilidad de que los concubinos puedan acceder a la sustitución del régimen patrimonial en la unión de hecho. Y como lo mencionado en el párrafo anterior la primera instancia de la Sunarp se rige a seguir la calificación según las regulaciones vigentes. Por esta razón según lo indicado por los registradores que a la hora calificar y emitir la tacha sustantiva en la sustitución de régimen patrimonial lo hacen debido a lo estipulado por la Constitución Política del Perú, artículo N.º 5, Código Civil, artículo N.º 326, 295, 296, 2011, como también los artículo 32 y 42 del Reglamento General de los Registros Públicos.

Por lo tanto, la Constitución Política del Perú, artículo N.º 5, indica que es exigido forzosamente por ley que solo existe un régimen patrimonial para las uniones de hecho. El Código Civil, artículo N.º 326, indica que el régimen patrimonial de las uniones de hechos se rige bajo el régimen de sociedad de gananciales, en ambas mencionan que el régimen patrimonial solo se dará mediante la sociedad de gananciales, no dando la posibilidad para acceder a una sustitución de régimen patrimonial como lo tienen en el matrimonio.

El artículo 295, es el cual da opción a los futuros cónyuges a decidir por cualquiera de los regímenes patrimoniales, el de sociedad de gananciales o de separación de patrimonios; el artículo 296 da opción de igual manera a los cónyuges a optar por la sustitución de patrimonios, ambos artículos expresamente hacen mención solamente y específicamente a los cónyuges. Artículo 2011, hace referencia al principio de legalidad, específicamente al indicar que el registrador debe calificar la legalidad de los documentos presentados como también la validez del acto, a su vez es casi similar y hacen referencia a lo que especifica el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, los alcances de la calificación, verificar la validez como la naturaleza inscribible del acto, entre otros.

Por tal motivo es que los registradores emiten la tacha sustantiva, según lo indica el artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos, se tachara el título cuando este contenga acto no inscribible, a lo que basado en todos los artículos que se acogen no consideran que este sea inscrito. Según se entiende por los registradores que emitieron tacha sustantiva aquellos que conforman una unión de hecho, no deben contar con la posibilidad de optar por una sustitución de régimen patrimonial.

Aceptar la separación de bienes en la unión de hecho desvirtúa la intención del legislador al regular y otorgar importancia jurídica al concubinato en Perú. Aunque la ley "no prohíbe" el cambio de régimen en una unión de hecho, tampoco lo regula. Según el criterio de los vocales, esto genera un vacío legal, y no es competencia de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos resolver este asunto.

Marín (2023), La calificación realizada por los registradores suele ser desfavorable, a pesar de la existencia de un pleno de observancia obligatoria que establece la obligación de registrar el cambio de régimen patrimonial en las uniones de hecho. Esta situación se debe a que los registradores de primera instancia no están obligados a seguir lo estipulado en dicho pleno, a diferencia de los miembros del Tribunal Registral, que sí deben hacerlo al calificar las apelaciones. Como resultado, se genera una discrepancia entre ambas instancias en cuanto a los criterios y argumentos utilizados para evaluar la sustitución del régimen patrimonial de los convivientes.

CAPÍTULO IV: PRINCIPALES CONTRIBUCIONES

4.1. Descripción de alternativas de solución

El análisis de la problemática permite organizar opciones de solución que faciliten la regularización del régimen patrimonial en uniones de hecho dentro del registro personal. Se pueden considerar las siguientes alternativas: emisión de una norma legal que establezca un régimen patrimonial específico para las uniones de hechos o la implementación de programas de asesoría legal que informen a las parejas sobre sus derechos y opciones.

Es fundamental considerar un cambio legislativo por parte del Congreso de la Republica como entidad competente, elaborar y aprobar como primera opción la modificación del artículo 326 del Código Civil Peruano, a través de un proyecto de ley, esta propuesta buscará el poder otorgar a los miembros de una unión de hecho la misma facultad que tienen las parejas casadas, la de seleccionar y modificar el régimen patrimonial que regirá su relación, con el solo propósito de incluir un párrafo el cual proporcione seguridad jurídica a los concubinos, el cual sería:

“Los convivientes pueden decidir entre adoptar la opción del régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de bienes, adquiriendo la posibilidad de cambiar de un régimen patrimonial a otro durante el transcurso de su unión de hecho. El régimen el cual sea seleccionado entrará en vigor desde el momento de su inscripción. Asimismo, este procedimiento debe realizarse a través de una escritura pública, seguidamente iniciar inscripción en el registro personal de la SUNARP.”

El fin de esta modificación tendría como objetivo principal equipar y ofrecer un entorno de solidez, seguridad y estabilidad, permitiendo que las parejas elijan libremente el régimen patrimonial que deseen implementar en su relación.

Al establecer una norma legal clara y específica, se busca ofrecer una protección jurídica que no esté sujeta a restricciones, equiparando así la situación de las uniones de hecho a la del matrimonio. Este enfoque no solo fomenta la equidad, sino que también respeta y protege el principio de la voluntad de las parejas, asegurando su derecho a decidir sobre su patrimonio en conjunto. Con esta modificación, se pretende garantizar que los intereses patrimoniales de los convivientes sean salvaguardados de manera efectiva, promoviendo un clima de confianza y seguridad.

Ahora bien, se es ideal implementar u organizar talleres virtuales una vez que se realice el cambio de la norma legal, la cual permita alcanzar a un público más amplio, especialmente a aquellos que no pueden asistir a eventos presenciales, donde expertos expliquen las implicancias legales y patrimoniales de las uniones de hecho, así como los beneficios de tener un acuerdo patrimonial. La capacitación constante y especializada para los orientadores teniendo como apoyo una plataforma tecnológica para poder usarla tanto el personal como usuarios que deseen estar informados sobre el proceso.

Si esta alternativa se implementa de forma integral y coordinada, puede generar un impacto significativo y honrar el principio de voluntad de las partes involucradas. Al mejorar y modificar el artículo 326 del Código Civil, capacitar adecuadamente al personal y ampliar los recursos de orientación disponibles, se puede ofrecer un entorno más seguro y accesible para los convivientes y aquellos que deseen informarse sobre la opción del concubinato. Estas iniciativas buscan impulsar un cambio positivo en la sociedad, promoviendo relaciones más equitativas y la libertad de elegir la opción que mejor se ajuste a sus deseos.

4.2. Evaluación de alternativas de solución

A continuación, se ofrece una evaluación de las soluciones alternativas que se han planteado:

Proyecto de ley el cual modifique el artículo 326 del Código Civil: Una alternativa es llevar a cabo una modificación directa del artículo 326, permitiendo explícitamente a los convivientes elegir entre los regímenes de separación de bienes y sociedad de gananciales. Esta opción ofrecería claridad legal y fortalecería los derechos de los convivientes, facilitando la adaptación a sus necesidades patrimoniales.

Plataforma tecnológica: Establecer una plataforma tecnológica que proporcione acceso a información sobre los regímenes patrimoniales y el proceso de modificación podría ser una solución muy eficaz. Esta plataforma podría contar con simuladores que permitan a los convivientes comprender las consecuencias de optar por un régimen en lugar de otro, así como ofrecer guías sobre cómo realizar los trámites requeridos. La tecnología puede desempeñar un papel fundamental en la educación y la sensibilización acerca de este asunto.

Capacitación especializada: Esto garantizaría que los involucrados comprendan las implicaciones de la nueva normativa y se sientan seguros al tomar decisiones sobre su régimen patrimonial. Establecer programas de capacitación exhaustivos, incluidos trabajadores del sector y los propios convivientes. Esto aseguraría que todos comprendan las implicaciones de

la nueva normativa y puedan aplicarla correctamente. La creación de recursos educativos, como manuales y seminarios en línea, facilitarían el acceso a la información y fortalecerían la confianza en el nuevo régimen.

4.3. Implementación de alternativa seleccionada, actividades y procedimiento

Para llevar a cabo la alternativa seleccionada, es fundamental seguir un conjunto de actividades y procedimientos.

Tabla 1.

Elaboración del proyecto ley.

Actividades	Procedimiento
Elaboración del Proyecto	Elaborar la propuesta de ley que modifique el artículo 326 del Código Civil, incorporando las cláusulas que permitan a los convivientes seleccionar su régimen patrimonial.
Defensa del Proyecto en el Congreso	Preparar un equipo de defensores que presente el proyecto ante las comisiones correspondientes del Congreso, argumentando su importancia y respondiendo a preguntas o inquietudes.
Seguimiento del Proceso Legislativo	Monitorear el avance del proyecto en el Congreso, asegurando que se cumplan los plazos y que se realicen las gestiones necesarias para su aprobación.

Tabla 2.

Realizar la creación de una Plataforma Virtual

Actividades	Procedimiento
Diseño de un Programa de Capacitación	Desarrollar un programa de estudios que abarque los elementos esenciales relacionados con los regímenes patrimoniales y la normativa recientemente establecida.
Formación de Orientadores	Organizar talleres y sesiones de formación para orientadores, asegurando que estén bien informados sobre los cambios y puedan brindar orientación adecuada.
Capacitación para Usuarios	Desarrollar sesiones informativas dirigidas a convivientes y potenciales usuarios sobre sus derechos y opciones bajo la nueva ley, utilizando métodos interactivos y accesibles.

Elaboración propia

Tabla 3.
Implementar programas de capacitación especializada

Actividades	Procedimiento
Planificación de la Plataforma	Definir las funcionalidades necesarias, como acceso a información, simuladores de régimen patrimonial y recursos educativos.
Desarrollo y Diseño	Colaborar con desarrolladores para crear una plataforma intuitiva y accesible, asegurando que funcione en dispositivos móviles y computadoras.
Implementación de Recursos Educativos	Incluir guías, preguntas frecuentes y simuladores que ayuden a los usuarios a entender las implicaciones de elegir un régimen patrimonial

Elaboración propia

4.4. Costo de implementación

Para la primera opción dado que se trata de una actualización o modificación de una norma legal, esta no implica ningún costo de implementación de carácter económico. Además, una vez que se efectúe el cambio en nuestro Código Civil, la posibilidad de optar por la sustitución del régimen patrimonial no generará ningún gasto económico.

La implementación y modificación del artículo 326 del Código Civil Peruano implica beneficios a largo plazo que ofrece una regulación más flexible y equitativa para las uniones de hecho. Es esencial planificar cuidadosamente estos aspectos para asegurar que la transición sea lo más eficiente y efectiva posible, maximizando así el impacto positivo de la nueva normativa en la sociedad.

Afortunadamente, este tipo de propuesta generalmente no conlleva costos directos en una fase inicial. No obstante, es importante señalar que, una vez que se implemente el cambio, pueden emerger gastos relacionados con la ejecución de los nuevos procesos y programas que se han actualizado. Esto significa que, aunque la fase de introducción de la propuesta pueda parecer económica, es esencial considerar que, en el futuro, se requerirá inversión en formación, adaptación de sistemas y recursos adicionales para garantizar que la implementación se realice de manera efectiva. Por lo tanto, es crucial anticipar y planificar adecuadamente para abordar estos posibles gastos a medida que se avance en la implementación de la normativa.

Tabla 4.
Realización de costos de creación de una Plataforma Virtual y la capacitación

		costo
Desarrollo del software	Honorarios de desarrolladores	2,000.00
	Costos de licencias de software	4,000.00
Diseño de la pagina	Diseño	3,000.00
Mantenimiento y soporte técnico	actualizaciones	4,000.00
	mantenimiento técnico	2,000.00
Creación de contenido	Elaboración de materiales educativos	2,000.00
	Videos y tutoriales	2,000.00
Marketing y promoción	Campaña de publicidad	1,000.00
	Materiales promocionales	1,500.00
Capacitación a los orientadores	Talleres y capacitaciones	2,000.00
TOTAL		19,500.00

Elaboración propia

4.5. Evaluación de factibilidad de la implementación

La evaluación de factibilidad para la modificación del artículo 326 del Código Civil, que regula el régimen patrimonial en las uniones de hecho, debe considerar aspectos técnicos, legales, económicos y sociales. Es esencial verificar que los cambios propuestos sean coherentes con el marco normativo actual y que el personal encargado de su aplicación reciba la capacitación adecuada. También se debe analizar el proceso legislativo para garantizar que la modificación sea aprobada de manera efectiva y sin conflictos legales.

Desde el punto de vista económico, aunque la implementación inicial puede conllevar costos significativos, es importante anticipar gastos relacionados con la capacitación y adaptación de sistemas. Asimismo, se debe evaluar la aceptación social de la propuesta y su impacto en las relaciones de pareja, promoviendo un entorno más equitativo. Una evaluación exhaustiva permitirá una transición exitosa hacia una normativa más flexible y protectora de los derechos de los convivientes.

CONCLUSIONES

A través de los años, el marco legal que rige la unión de hecho ha evolucionado, otorgando a los convivientes diversos derechos y responsabilidades en su propio beneficio, el cual cuenta con el régimen forzoso de sociedad de gananciales el cual determina que los bienes adquiridos durante la relación se consideran de propiedad conjunta entre los convivientes. Esto significa que, a diferencia de un régimen de separación de bienes, ambos miembros tienen derechos sobre los activos obtenidos durante su convivencia, sin importar quién los haya adquirido.

La constitución de una unión de hecho se realiza de manera obligatoria bajo un régimen de sociedad de bienes, lo que desencadena infracciones de varios derechos fundamentales. En primer lugar, esto menoscaba el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial, ya que los convivientes se ven forzados a aceptar un único modelo, sin opción a personalizarlo según sus necesidades y preferencias.

Además, el principio de igualdad también se ve comprometido; los convivientes, al igual que los matrimonios, son una forma válida de organización familiar y, por ende, deberían recibir una protección legal equivalente. Este trato desigual refuerza una distinción injusta entre diferentes tipos de uniones familiares.

Por otro lado, la autonomía de la voluntad se ve gravemente restringida. La legislación actual no permite que los miembros de la unión de hecho expresen sus deseos en cuanto al registro de su régimen patrimonial, ignorando así su capacidad para tomar decisiones que reflejen su situación particular. En conjunto, estas limitaciones no solo afectan la calidad de vida de los convivientes, sino que también socavan principios fundamentales de libertad y equidad en el ámbito familiar.

RECOMENDACIONES

La introducción de la sustitución del régimen patrimonial en las uniones de hecho demanda un enfoque holístico que aborde no solo la claridad en la normativa, sino también la educación y la simplificación de los procedimientos administrativos. Es fundamental establecer un marco legal que no solo sea comprensible, sino que también esté alineado con las necesidades de los convivientes.

Además, es esencial capacitación que informen a los interesados sobre sus derechos y las opciones disponibles en relación con el régimen patrimonial. Esto incluiría el desarrollo de materiales informativos accesibles y la creación de plataformas digitales que ofrezcan recursos útiles.

El objetivo de estas recomendaciones es fomentar un entorno donde los convivientes se sientan empoderados para tomar decisiones informadas y adecuadas sobre el régimen patrimonial que mejor se ajuste a sus circunstancias y preferencias. Al hacerlo, se contribuirá a la consolidación de relaciones más equitativas y justas en el ámbito patrimonial.

Es así que, al contar con un sistema de procedimientos simplificados, acompañado de un soporte adecuado, permitirá que los usuarios realicen sus gestiones de manera más ágil y efectiva.

Se sugiere plantear una reforma inclusiva que otorgue a las uniones de hecho el mismo reconocimiento y trato que se brinda a las familias formadas a través del matrimonio. En este sentido, el artículo 326 del Código Civil debería incorporar el derecho de los convivientes a elegir un régimen de separación de patrimonios en aquellas uniones de hecho que estén registradas de manera notarial o judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Sopena, R. (1963). Enciclopedia Universal Sopena (Tomo 3). Barcelona: Sopena.

Ramos, J. (2017). El concubinato. Propuesta de nuevos derechos/ Concubinage. A proposal for new **rights**. **Universidad de San Martín de Porres - Lima, Perú.**

Corral, H. (2005). Derecho y Derechos de Familia. Lima: editora jurídica Grijley.

Montoya, M. (2006). Matrimonio y Separación de hecho. Editorial San Marcos.

Aguilar, B. (2015) Las Uniones de hecho: Implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional. Lima: Revista del instituto de la familia.

Varsi Rospigliosi, E. (2011) Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y uniones estables. Lima: Gaceta Jurídica.

Torres, M. (2016). La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídico S.A.

Bermúdez, M. (2012). Derecho Procesal de Familia (Vol. 1e. Edición). Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Cornejo, H. (1999). Derecho Familiar Peruano. Décima edición, Gaceta Jurídica.

Vidaurre, G. (2021). EL DERECHO DE OPTAR POR UN RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS DE LAS UNIONES DE HECHO EN EL LIBRO DE FAMILIA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO [Tesis] Universidad Privada del Norte.

Castro, E. (2015). Gaceta Jurídica & procesal civil, registral y notarial. Perú: Gaceta Jurídica.

Zuta, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes/The common law marriage in Peru, the rights of its members and pending challenges. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.

Rosillo, O. y Córdova, B. (2009). Análisis sobre la problemática de la unión de hecho en el Perú, JUS Doctrina &Práctica

Martín, J. (1998). Uniones de hecho: derechos sucesorios del conviviente supérstite.

Suarez, M. (2021) Incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana. (Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte,

Marín, F. (2023). La inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida en el Perú. [Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Registral] Programa de Segunda Especialidad en Derecho Registral. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Mejer, A. y Rosas, M. (2024) Análisis jurídico respecto a la inscripción de la Sustitución de Régimen en una Unión de hecho [TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL] UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS

Tribunal Registral (2019). Resolución N°993-2019-SUNARP-TR-T. Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. <https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2023/11/Resolucion-993-2019-Sunarp-TR-T-LPDerecho.pdf>

Tribunal Registral (2024). Resolución No. 3105-2024 SUNARP-TR - <https://api-gateway.sunarp.gob.pe:9443/sunarp/sirtribunal/sirtribunalwauth/obtenerAdjunTribunal/03e63da7-5c0b-4250-aaee-ced2966c76f1>

Código Civil del Perú 1852.

Código Civil del Perú 1984.

Constitución Política del Perú 1993

Congreso de la República del Perú. Código Civil de 1852. Congreso de la República